

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-41/2015, INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO *** , JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALTILLO.**

Una vez vistas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario número **A-41/2015**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En sesión celebrada el 22 de febrero de 2016, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado ***** , en su actuar como Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, con base en los hechos plasmados en el escrito de queja planteado en su contra por *****; asimismo, en dicho proveído, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir su informe administrativo, lo cual le fue notificado el 07 de abril de 2016.

SEGUNDO. En acuerdo de 18 de abril de 2016 se tuvo por recibido el informe administrativo del funcionario público y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 206, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. El 06 de junio de 2016 se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que no se contó con la asistencia del servidor público judicial, no obstante haber sido notificado y citado para que compareciera a la audiencia, por lo que, una vez agotada dicha audiencia, la Magistrada Presidenta Miriam Cárdenas Cantú, quien la presidió, ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de resolución definitiva correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura en próxima sesión para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal resolución, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral

199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo cuarto, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Así que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial.

SEGUNDO. Conducta y problema jurídico. El presente procedimiento disciplinario se inició y substanció en contra del Juez *****, por haber incurrido probablemente en el hecho y falta siguiente:

En el juicio ordinario civil 988/2011, promovido por la hoy quejosa en contra de ***** y *****, el Juez ***** suspendió la ejecución de la sentencia con motivo del incidente de suspensión de ejecución aperturado el 01 de junio de 2015, en contravención de lo dispuesto en el artículo 907, fracción VII, del Código Procesal Civil del Estado del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual, en lo que interesa, señala que la oposición del ejecutado a la ejecución se tramitará en forma de incidente, sin suspensión del procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que el licenciado *****, mediante escrito del 04 de junio de 2015 solicitó al juez que procediera a decretar la demolición de una barda perimetral ordenada en sentencia, por haberle transcurrido el plazo concedido a la parte demandada para que ejecutara la sentencia, a lo cual el funcionario judicial, en proveído del 08 de junio de 2015, resolvió que se estuviera a lo acordado en proveído de la misma fecha; acuerdo este último en el que había resuelto respecto a la admisión de pruebas y había señalado fecha y hora para el desahogo de la audiencia dentro del incidente de suspensión de ejecución de sentencia planteado por uno de los demandados.

Con dicho actuar el juez suspendió la ejecución de la sentencia, al supeditar la ejecución de esta al trámite del incidente en mención, con lo que contravino un precepto legal claro y terminante aplicable al caso, siendo este el artículo 907, fracción VII, del Código Procesal Civil del Estado.

Con base en los apuntados hechos, en el acuerdo de inicio se estableció que el juez posiblemente incurrió en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de un deber propio del cargo, en este caso, conducirse en contravención del artículo 907, fracción VII, del Código Procesal Civil del Estado, el cual establece en lo que interesa, que la oposición del ejecutado a la ejecución se tramitará en forma de incidente, sin suspensión del procedimiento.

Expuesto lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con los hechos y falta imputada al servidor público judicial.

1. Escrito de queja suscrito por ***** el 10 de agosto de 2015, el cual en su parte conducente, dice:

[...] En efecto, no existe en autos ninguna constancia y ninguna promoción que justifique que se haya admitido a trámite un incidente de inejecución de sentencia, **tampoco existe ninguna promoción o documento que justifique el que se esté demorando la ejecución de la sentencia, porque el propio artículo 907 fracción VII del Código Procesal del Estado, establece claramente que el incidente se tramitará sin suspensión del procedimiento, sin embargo, el Juez negándose a hacerlo como previene, estableció que no procederá a su ejecución hasta que no se sustancie el incidente, [...]**

La valoración del dicho de la quejosa debe de hacerse a la luz de lo que el Código de Procedimientos Penales del Estado establece para la testimonial, por ser el medio de prueba que más se asemeja a la denuncia y/o querrela, toda vez que el artículo 206, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que en el procedimiento administrativo disciplinario es admisible toda clase de pruebas,

exceptuándose la confesional por posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho; además, que en el último párrafo de la disposición legal en cita, se prevé que en lo no previsto en ese artículo, se aplicará supletoriamente y en lo pertinente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales en el Estado.

Medio de prueba que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 434 y 435, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado, tiene significado probatorio, por ser confiable y tener trascendencia probatoria con relación al hecho, a demostrar, consistente en que el Juez ***** suspendió la ejecución de la sentencia dictada dentro del expediente 988/2011, al supeditarla al incidente de suspensión de ejecución de sentencia, no obstante que el artículo 907, fracción VII, del Código Procesal Civil del Estado establece, en lo que interesa, que la oposición del ejecutado a la ejecución se tramitará en forma de incidente, sin suspensión del procedimiento.

De ahí que el dicho de la quejosa adquiera eficacia demostrativa de indicio grave, en términos de lo dispuesto en el artículo 433, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, puesto que de este se genera una presunción razonable sobre el hecho a demostrar.

2. El anterior medio de prueba encuentra apoyo en la copia certificada del expediente 988/2011, relativo al juicio ordinario civil de interdicto por obra nueva, promovido por la quejosa ***** en contra de ***** y ***** , de apellidos ***** , mismo que cuenta con eficacia demostrativa plena, por tratarse de un documento generado por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 415, 416 y 436, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, en particular con las siguientes diligencias:

Escrito signado por el licenciado ***** , abogado patrono de la parte actora ***** , en el que señaló que en la sentencia de segunda instancia se condenó a la contraparte a diversas prestaciones, entre ellas, a la demolición, destrucción y remoción de la obra nueva, consistente en una

barda que obstruye una calle, y en atención a ello, solicitó la ejecución de la sentencia de segunda instancia.

Al respecto, el Juez *****, el 20 de mayo de 2015, acordó requerir personalmente a la parte demandada para que en el plazo de cinco días procediera a dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, en la inteligencia que de no hacerlo se procedería a la ejecución forzosa de la misma. El referido acuerdo se notificó personalmente al demandado *. -Dichos medios de prueba demuestran que el juzgador emitió un acuerdo tendiente a ejecutar la sentencia-.

Luego, mediante escrito firmado por la parte demandada, *, recibido en el juzgado el 28 de mayo de 2015, se da respuesta al requerimiento ordenado en acuerdo del 20 del mes y año en mención, en el sentido de solicitar al juez la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva, al indicar que se encontraba imposibilitado jurídicamente para cumplirla, en virtud de que el 15 de enero de 2015, se percató que en el inmueble objeto del juicio tenía diversos sellos con la leyenda “obra suspendida” y encontró en el mismo una cédula de notificación referenciada con el número 0596, suscrita por un inspector adscrito a la Sub Dirección de Control Urbano de la Dirección de Desarrollo Urbano del R. Ayuntamiento de Saltillo. Además de haber promovido un juicio de amparo indirecto en contra de la colocación de los sellos.

Sobre el particular, el Juez *, el 01 de junio de 2015, dictó acuerdo en el que resolvió:

[...] Se tiene a *, por promoviendo incidente de suspensión a la ejecución en la forma y términos del que se provee ordenándose dar vista a la contraparte para que dentro del plazo de tres días manifieste a lo que su derecho convenga, lo anterior con fundamento en los artículos 537, 538, 539 y 907 del Código Procesal Civil [...].

Con posterioridad al citado acuerdo, el licenciado * presentó escrito en el que solicitó al juez procediera a decretar la demolición ordenada en sentencia, en virtud de que le había transcurrido el plazo que le fue concedido a la parte demandada para que ejecutara la sentencia; el juez, en acuerdo del 08 de junio de 2015, resolvió que se estuviera a lo acordado en proveído de la misma fecha, siendo este proveído en el que el juzgador

acordó respecto a la admisión de pruebas y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del incidente en cuestión.

Las referidas actuaciones revelan: la apertura de un incidente de suspensión de ejecución de sentencia a solicitud del demandado *****; que el licenciado ***** solicitó al juez procediera a decretar la demolición ordenada en sentencia, en virtud de que le había transcurrido el plazo que le había sido concedido a la parte demandada para que ejecutara la sentencia, y el acuerdo recaído a esta promoción, de fecha 08 de junio de 2015, demuestra que el juez suspendió la ejecución solicitada por el abogado de la parte actora, al supeditar la ejecución al trámite del incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que en dicho proveído dispuso que se estuviera a lo acordado en el proveído de la misma fecha, en el que había acordado la admisión de pruebas y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del incidente en cuestión.

Lo anterior, no obstante que el artículo 907, fracción VII, del Código Procesal Civil del Estado establece, en lo que interesa, que la oposición del ejecutado a la ejecución se tramitará en forma de incidente, sin suspensión del procedimiento.

3. En conclusión, lo expuesto en el escrito de queja planteado por ***** y lo contenido en las actuaciones que obran dentro del juicio ordinario civil 988/2011, promovido por la hoy quejosa en contra de ***** y ***** , que han sido analizadas previamente, adminiculados entre sí, constituyen una pluralidad de pruebas con valor probatorio pleno e indicios graves, respectivamente, concordantes y convergentes, que en términos de lo dispuesto en los artículos 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, enlazados entre sí, nos permiten concluir lo siguiente:

Que el licenciado ***** , en su actuar como Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, en el juicio ordinario civil 988/2011, promovido por la hoy quejosa en contra de ***** y ***** , suspendió la ejecución de la sentencia con motivo del incidente de suspensión de ejecución aperturado el 01 de junio de 2015, en contravención de lo dispuesto en el artículo 907, fracción VII, del Código Procesal Civil del Estado, en el cual se prevé, en lo que interesa, que la oposición del

ejecutado a la ejecución se tramitará en forma de incidente, sin suspensión del procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que el licenciado *****, mediante escrito del 04 de junio de 2015, solicitó al juez procediera a decretar la demolición -de una barda perimetral- ordenada en sentencia, por haberle transcurrido el plazo concedido a la parte demandada para que ejecutara la sentencia, a lo cual el juez, en acuerdo del 08 de junio de 2015, resolvió que se estuviera a lo acordado en proveído de la misma fecha; acuerdo este último en el que había resuelto respecto a la admisión de pruebas y había señalado fecha y hora para el desahogo de la audiencia dentro del incidente de suspensión de ejecución de sentencia.

Con dicho actuar el juez suspendió la ejecución de la sentencia, al supeditar esta al trámite del incidente, con lo que contravino un precepto legal claro y terminante aplicable al caso, siendo este el artículo 907, fracción VII, del Código Procesal Civil del Estado.

Con base en los apuntados hechos, que han quedado plenamente demostrados, el Juez ***** incurrió en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de un deber propio del cargo, en este caso, conducirse en contra de un precepto legal, claro, terminante y aplicable al caso, siendo este el artículo 907, fracción VII, del Código Procesal Civil del Estado, el cual establece, en lo que interesa, y como ya se dijo, que la oposición del ejecutado a la ejecución, se tramitará en forma de incidente, sin suspensión del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia siguiente:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso **penal** no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada

elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio - considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.¹

TERCERO. Argumentos defensivos del servidor público. El licenciado *****, en su informe administrativo, en su defensa adujo:

Que este Consejo, al analizar diversos actos procesales, interpretó indebidamente que al pronunciar el auto de 08 de junio de 2015, se supeditó la ejecución de la sentencia al trámite del incidente de suspensión de ejecución promovido por *****, por el hecho de que en el citado acuerdo resolvió, que el promovente -abogado de la parte actora- se estuviera a lo acordado en diverso acuerdo de la misma fecha, en el que se admitieron pruebas y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia dentro del incidente en mención.

Lo anterior con base en que, si bien autorizó la solicitud de la quejosa de requerir al demandado *****, para que en el plazo de cinco días cumpliera con lo resuelto en sentencia de segunda instancia, en consideración del funcionario judicial, el Consejo de la Judicatura "interpretó" que se trataba de un acto tendiente a ejecutar la sentencia, lo cual es

¹ Tesis V.2º.P.A. J/8; número de registro 171 660; Tribunales Colegiados de Circuito; novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; página 1456.

incorrecto, porque, sostiene el funcionario, el requerimiento voluntario de una sentencia pretende evitar la ejecución de la misma, al conceder un plazo al obligado para que cumpla con ella, y en caso negativo, mediante apercibimiento de ley -no dice cuál- constituir el derecho de la parte interesada para llevar a cabo los actos tendientes al cumplimiento forzoso.

Asimismo, señaló que en respuesta al requerimiento voluntario y apercibimiento de inicio de la ejecución forzosa que se hizo al demandado ***** , este contestó que existía una causa que le imposibilitaba jurídicamente para cumplir en forma voluntaria con la sentencia, y por tal circunstancia presentó escrito de oposición a la ejecución a la sentencia, el cual se admitió con base en lo dispuesto en el artículo 907, fracción VIII, del Código Procesal Civil del Estado, sin que exista prueba alguna, ni de la adminiculación de probanzas, que demuestren que se acordó favorable la solicitud de suspensión de dicha ejecución.

Indicó, que al no efectuar el demandado en forma voluntaria y dentro del plazo que se le concedió, el cumplimiento de la sentencia, aunado a que no se había suspendido la ejecución, le correspondía a ***** pedir el inicio de la ejecución de sentencia, solicitud que realizó por conducto de su abogado patrono, a la cual recayó el auto de 08 de junio de 2015, en el que dispuso remitir al promovente, a diverso acuerdo de la misma fecha, en el cual se admitieron pruebas y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del mismo incidente. En consideración del funcionario judicial, a través de este acuerdo el Consejo de la Judicatura arribó a la conclusión de que supeditó la ejecución de la sentencia al trámite del incidente, realizando una labor interpretativa con base en presunciones de cosas que se imagina que realizó al dictar el auto en mención.

Agregó, que en base a las consideraciones expuestas, resultaba evidente que el Consejo de la Judicatura pretende soportar una resolución en una hipótesis falsa, basada en una equivocada interpretación del proveído que dio origen al presente procedimiento y sustentada en una presunción, sin elementos probatorios que le permitan acreditar que incumplió con un deber propio del cargo, específicamente, lo previsto en el artículo 907, fracción VII, del Código Procesal Civil del Estado, el cual establece que la oposición del ejecutado a la ejecución se tramitará en forma de incidente, sin suspensión del procedimiento.

Abonó, que en virtud de que en el procedimiento disciplinario se aplican las normas del derecho penal, la autoridad disciplinaria está obligada a acreditar que el hecho o infracción administrativa corresponde literalmente a la determinada en la norma que se considera infringida, de ahí que en consideración del juez, es ilegal que por presunción, analogía o mayoría de razón, el Consejo de la Judicatura interprete que al pronunciar el auto de 08 de junio de 2015, hizo depender la ejecución de la sentencia, del trámite del incidente de inejecución, ello en razón de que para incumplir con lo dispuesto en el artículo 907, fracción VII, del Código Procesal Civil, debe demostrarse plenamente que se suspendió la ejecución, no que se supeditó la ejecución al trámite de un incidente de oposición, como indebidamente fue interpretado por este Consejo.

Ahora bien, quienes este asunto resuelven estiman que los argumentos defensivos plasmados por el funcionario judicial resultan ser infundados e improcedentes, por los motivos que a continuación se expondrán.

En una primera idea defensiva, el juez pretende demostrar que en el expediente 988/2011, promovido por la hoy quejosa *****, en contra de ***** y *****, no se había iniciado con la ejecución de sentencia, en virtud de que si bien autorizó la solicitud de la quejosa de requerir al demandado *****, para que en el plazo de cinco días cumpliera con lo resuelto en sentencia de segunda instancia, dicha solicitud no se trata de un acto tendiente a ejecutar la sentencia, en virtud de que el requerimiento voluntario de una sentencia, en consideración del juez, pretende evitar la ejecución de la misma, al conceder un plazo al obligado para que cumpla con ella, y en caso negativo, mediante apercibimiento de ley -no dice cuál- constituir el derecho de la parte interesada para llevar a cabo los actos tendientes al cumplimiento forzoso.

Lo expuesto por el funcionario judicial, es infundado, puesto que la solicitud de la actora *****, efectuada por conducto de su abogado patrono, licenciado *****, en el sentido de de requerir a la parte demandada el cumplimiento de la sentencia, se trata de un acto tendiente a ejecutar esta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 900 a 906 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, con independencia de que se trate de una solicitud de cumplimiento voluntario o forzoso.

Además de lo expuesto, resulta pertinente hacer la siguiente observación, los artículos 200, párrafo segundo, y 205, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su parte conducente establecen:

ARTICULO 200. [...]

Toda queja o la iniciación oficiosa del procedimiento, será improcedente cuando se trate de resoluciones de naturaleza estrictamente jurisdiccional, a menos que se pronuncien en contra de criterio jurisprudencial o precepto legal claro y terminante, aplicable al caso de que se trate.

ARTICULO 205. [...]

Son causas de improcedencia, cuando de los hechos o las pruebas que se presentan, se acredite que se trata de un asunto de carácter jurisdiccional; [...]

La resolución de improcedencia será pronunciada por el órgano al que corresponda resolver el fondo, la que podrá dictar en cualquier momento del procedimiento.

De las citadas disposiciones legales se advierte con claridad, que en principio, las resoluciones que emiten las autoridades judiciales en el ámbito de sus facultades y atribuciones jurisdiccionales, no pueden ser objeto de un procedimiento de índole administrativa, ello a fin de respetar la independencia de los juzgadores, por tanto, cuando los hechos que le son imputados a un funcionario público judicial en un escrito de queja, son basados en errores cometidos durante la substanciación de un procedimiento de su competencia, o bien, en las resoluciones que emiten dentro de los asuntos sometidos a su consideración, lo procedente es declarar la improcedencia del escrito de queja.

Ello es así, pues aceptar que cualquier error jurisdiccional es sancionable por el Consejo de la Judicatura del Estado, vulneraría el principio de autonomía judicial consagrado en el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, del que se desprende que la carrera judicial debe regirse, entre otros principios, por el de la independencia de la función. Por consiguiente, la queja administrativa no es un recurso mediante el cual se revisen o estudien los razonamientos jurídicos que se contienen en las

resoluciones emitidas por los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio en materia disciplinaria emitido por el Consejo de la Judicatura Federal:

QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO MEDIANTE EL CUAL SE REVISEN O ESTUDIEN LOS RAZONAMIENTOS JURÍDICOS QUE SE CONTIENEN EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. El Consejo de la Judicatura Federal carece de facultades para sancionar a los funcionarios judiciales por la comisión de errores netamente jurisdiccionales, trátase de errores cometidos durante la substanciación del procedimiento, o bien, en las resoluciones que emitan dentro de los asuntos sometidos a su consideración. Si se aceptara que cualquier error jurisdiccional es sancionable por el Consejo de la Judicatura Federal, se vulneraría el principio de autonomía judicial consagrado en el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende que la carrera judicial debe regirse, entre otros principios, por el de la independencia de la función. Por consiguiente, debe considerarse que la queja administrativa, no es un recurso mediante el cual se revisen o estudien los razonamientos jurídicos que se contienen en las resoluciones emitidas por los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.²

Por otro lado, es evidente que existe una excepción a la regla respecto a que el Consejo de la Judicatura del Estado no puede inmiscuirse en aquellas cuestiones de naturaleza jurisdiccional, y esto es, cuando los funcionarios públicos judiciales contravienen una jurisprudencia o un precepto legal claro y terminante aplicable al caso de que se trate, como acontece en el presente asunto; en estos dos supuestos, el Consejo de la Judicatura del Estado puede tener injerencia en cuestiones de naturaleza jurisdiccional, obviamente desde el aspecto de la responsabilidad administrativa, sin que sus determinaciones puedan trascender al ámbito de lo jurisdiccional, por no tratarse de un órgano con facultades de esa naturaleza.

Ello es así, puesto que la única finalidad del Consejo de la Judicatura del Estado, en materia de responsabilidad administrativa de los funcionarios judiciales, consiste en estudiar que la actuación de los servidores públicos

² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 85, tesis P./J. 15/90 de rubro: "QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION".

no se aparte de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y honorabilidad, consagrados en el artículo 144, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; entonces, al resolver sobre la responsabilidad administrativa de Jueces y demás funcionarios judiciales, adscritos a los órganos jurisdiccionales especificados en el artículo 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura puede analizar los fundamentos y motivos de esas determinaciones, siempre que se refieran a una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, sino que derive de datos objetivos, como sería haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable al caso de que se trate.

Para el razonamiento expuesto, cobra aplicación como criterio orientador, la siguiente tesis emitida por el Consejo de la Judicatura Federal:

APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JUDICIALES. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PUEDE EXAMINARLO AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. Si bien el objeto de la materia disciplinaria no es el de un medio de defensa susceptible de modificar el sentido de las resoluciones emitidas en los procedimientos que se siguen en los órganos jurisdiccionales, puesto que su única finalidad consiste en estudiar que la actuación de los servidores públicos no se aparte de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismos e independencia, lo cierto es, que al resolver sobre la responsabilidad administrativa de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal puede analizar los fundamentos y motivos de esas determinaciones, siempre que se refieran a una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, sino que derive de datos objetivos, como sería haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable, por ignorar constancias de autos de carácter esencial o por inobservar jurisprudencia cuya aplicabilidad sea notoria.³

Lo anterior se considera así, pues una cuestión de criterio o debatible no se conforma por el hecho de que un funcionario judicial plantee lo que a

³ Criterios en Materia Disciplinaria del CJF. Criterio Número: 131. Visita Extraordinaria 1/2011. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 4 de diciembre de 2013. Proyectó: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Secretario Ejecutivo de Disciplina. Secretario Técnico: Héctor del Castillo Chagoya Moreno.

su parecer es un problema jurídico, ni vierta manifestaciones que en su apreciación constituyen una labor interpretativa, sino que tiene que examinarse si esa supuesta función hermenéutica se justifica en un problema jurídico verdaderamente válido, que no enmascare un franco apartamiento de la legalidad, cuando el texto de la ley es suficiente para conocer su sentido.

En el caso, no se demostró, como ha quedado expuesto en líneas precedentes, que se estuviera ante un verdadero problema jurídico que constituyera una labor interpretativa, no obstante los argumentos defensivos planteados por el funcionario público judicial en su informe administrativo, y sí por el contrario, quedó probado que el hecho materia del presente procedimiento versó respecto a una conducta del juez, en la que se apartó de la legalidad, al conducirse en contravención de lo dispuesto en el artículo 907, fracción VII, del Código Procesal Civil del Estado, el cual establece que la oposición del ejecutado a la ejecución se tramitara en forma de incidente, sin suspensión del procedimiento.

Por otra parte, argumentó en su defensa el licenciado *****, que el Consejo de la Judicatura del Estado, en el acuerdo de inicio de procedimiento interpretó, que al haber remitido la solicitud del licenciado *****, de requerir a la parte demandada el cumplimiento de la sentencia, por haberle transcurrido el término para que cumpliera con la sentencia de manera voluntaria, al acuerdo del 08 de junio de 2015, supeditó la ejecución de la sentencia, al trámite del incidente de inejecución.

Sobre el particular, es de señalar que el hecho imputado al funcionario judicial, no tiene sus génesis en interpretaciones y apreciaciones subjetivas, sino en datos objetivos, ello en virtud de que lo denunció la quejosa *****, y se encuentra plenamente demostrado con la copia certificada de las constancias que integran el expediente 988/2011.

Ello es así, puesto que ***** en su escrito de queja, en la parte que interesa dijo:

[...] En efecto, no existe en autos ninguna constancia y ninguna promoción que justifique que se haya admitido a trámite un incidente de inejecución de sentencia, **tampoco existe ninguna promoción o documento que justifique el que se esté demorando la ejecución de la sentencia, porque el propio**

artículo 907 fracción VII del Código Procesal del Estado, establece claramente que el incidente se tramitará sin suspensión del procedimiento, sin embargo, el Juez negándose a hacerlo como previene, estableció que no procederá a su ejecución hasta que no se sustancie el incidente, [...]

Lo anterior deriva de que el licenciado *****, mediante escrito del 04 de junio de 2015, solicitó al juez, lo siguiente:

[...] Que habiendo transcurrido el término concedido a la contraparte para que demoliera la obra a que se refiere la sentencia, y no la ha hecho en forma voluntaria, solicito a esta autoridad decrete la demolición de la misma a su costa y que el suscrito me comprometo llevar a cabo, solicitando se autorice el uso de la fuerza pública con rompimiento de cerraduras a fin de llevar a cabo dicha demolición [...].

Al respecto, el 08 de junio de 2015, el juez resolvió:

[...] Visto el escrito de cuenta del licenciado *****, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, agréguese a sus antecedentes; téngase al promovente por haciendo las diversas manifestaciones, y en relación a lo solicitado deberá de estarse a lo acordado en proveído de la misma fecha, lo anterior de conformidad con el artículo 14 del Código Procesal Civil [...].

En diverso acuerdo del 08 de junio de 2015, al que remite el acuerdo transcrito, se acordó respecto a la admisión de pruebas y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del incidente en cuestión, lo que evidencia que el Juez *****, suspendió la ejecución de la sentencia, al supeditar esta al trámite del incidente, en contravención de lo previsto en el artículo 907, fracción VII, del Código Procesal Civil del Estado, el cual establece que la oposición del ejecutado a la ejecución se tramitará en forma de incidente, sin suspensión del procedimiento.

En otro contexto, el funcionario judicial adujo en su defensa, que en virtud de que en el procedimiento disciplinario se aplican las normas del derecho penal, la autoridad disciplinaria está obligada a acreditar que el hecho o infracción administrativa corresponde literalmente a la determinada en la norma que se considera infringida, de ahí que en consideración del

juez, es ilegal que por presunción, analogía o mayoría de razón, el Consejo de la Judicatura interprete que al pronunciar el auto de 08 de junio de 2015, hizo depender la ejecución de la sentencia del trámite del incidente de inejecución, ello, en razón de que para incumplir con lo dispuesto en el artículo 907, fracción VII, del Código Procesal Civil, debe demostrarse plenamente que se suspendió la ejecución, no que se supeditó la ejecución al trámite de un incidente de oposición, como indebidamente fue interpretado por este Consejo.

Sobre el particular, es de señalar que el hecho y falta materia del presente procedimiento, han quedado plenamente demostrados, y que existe adecuación típica entre el hecho y la falta en que incurrió el juzgador, esenciales para punir administrativamente a un funcionario judicial, acorde con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla el principio de exacta aplicación de la ley penal, extensible a la materia disciplinaria, en virtud de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a aquellos del derecho penal sustantivo como el de legalidad.

Asimismo, es de agregar que no es cierto, que por presunción, analogía o mayoría de razón, el Consejo de la Judicatura haya interpretado que al pronunciar el auto de 08 de junio de 2015, se hizo depender la ejecución de la sentencia, del trámite del incidente de inejecución, ello, en razón de que para incumplir con lo dispuesto en el artículo 907, fracción VII, del Código Procesal Civil del Estado, debe demostrarse plenamente que se suspendió la ejecución, no que se supeditó la ejecución al trámite de un incidente de oposición, como indebidamente fue interpretado por este Consejo.

Sobre este aspecto, es de reiterar que no es cierto que el Consejo de la Judicatura haya interpretado que al haber emitido el acuerdo del 08 de junio de 2015, con ello se haya hecho depender la ejecución de la sentencia del trámite del incidente de inejecución, ello es así, pues no se debe perder de vista que el artículo 907, fracción VII, del Código Procesal Civil del Estado, establece que la oposición del ejecutado a la ejecución se tramitará en forma de incidente sin suspensión del procedimiento, por tanto si en el caso se habían iniciado actos tendientes a ejecutar la sentencia, luego, al aperturarse incidente de inejecución, el cual de acuerdo con la disposición legal en cita

no suspende el procedimiento de ejecución, el juzgador supeditó la continuación de proceso de ejecución a dicho incidente, sin lugar a dudas que dicho actuar consiste en una suspensión de la ejecución, lo cual está prohibido por el citado dispositivo legal.

Finalmente, no pasa desapercibido para quienes este asunto resuelven, que el licenciado ***** aportó copia certificada de actuaciones deducidas del juicio ordinario civil 988/2011, promovido por la hoy quejosa en contra de ***** y ***** , misma que cuenta con eficacia demostrativa plena, por tratarse de un documento generado por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 415, 416 y 436, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria. En particular se destacan las siguientes diligencias:

Escrito signado por ***** , de fecha de suscripción 06 de octubre de 2015, -demandado- a través del cual comparece a dar cumplimiento voluntario a la sentencia definitiva, y solicita se faculte al actuario del juzgado para que en compañía del demandado y de un perito que designe el juzgado, se proceda a la demolición de la barda materia del juicio; al respecto, el licenciado ***** , mediante acuerdo dictado el 13 de octubre de 2015, entre otras cuestiones, resolvió procedente la petición del demandado y señaló las nueve horas del lunes 19 de octubre de 2015 para llevar a cabo la demolición de la barda; diligencia actuarial levantada a las nueve horas del 19 de octubre de 2015, en la que se hizo constar que no era posible llevar a cabo la diligencia ordenada para esa fecha y hora, en virtud de que no había sido notificada la parte demandada, luego, obra escrito signado por Claudia Valdés Sahagún, a través del cual solicitó, en esencia, la ejecución de la sentencia, a dicha promoción, el 23 de octubre del año próximo pasado, le recayó acuerdo en el que el juez señaló fecha y hora para llevar a cabo la ejecución de la sentencia.

Los anteriores medios de prueba, si bien demuestran plenamente, que con posterioridad al 08 de junio de 2015, fecha en la que el juez dictó el proveído en el que supeditó la ejecución de la sentencia al incidente, se realizaron actos tendientes a lograr la ejecución de la sentencia, con lo cual, se pudiera pensar que no suspendió la ejecución de la sentencia con motivo del trámite del incidente de suspensión de ejecución aperturado el 01 de junio de 2015, y que por tanto, el juez no contravino lo dispuesto en el artículo 907, fracción VII, del Código Procesal Civil del Estado.

Sin embargo, dicha circunstancia no lo exime de responsabilidad administrativa, en virtud de que al momento en que dictó el acuerdo de 08 de junio de 2015, actualizó la falta en estudio, al tratarse de una conducta de carácter instantánea, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el transcurso del tiempo; en esa testitura, es de señalar que las modalidades de las faltas administrativas a que se refiere el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptualarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo.

CUARTO. Imposición de la sanción administrativa. En virtud de que quedó demostrada la falta administrativa y la plena responsabilidad del licenciado ***** en la ejecución de la misma, toca ahora ocuparse del análisis de los indicadores para graduar e imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto se ponderan los siguientes indicadores:

1. Modalidad de la falta. La conducta en que incurrió el juez se adecuó a la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo. La falta indicada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 198, fracciones I, II y III, del ordenamiento orgánico en cita, no es de carácter grave ni muy grave.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que el licenciado ***** ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, particularmente, al haberse conducido en contra de un precepto legal claro, terminante aplicable al caso, específicamente lo previsto en el artículo 907, fracción VII, del Código Procesal Civil del Estado, el cual establece en lo que interesa, que la oposición del ejecutado a la

ejecución se tramitará en forma de incidente, sin suspensión del procedimiento.

3. Motivo determinante de la falta. De acuerdo con las constancias procesales, no se advierte que existan motivos determinantes que llevaran al licenciado *****, a cometer la falta.

4. La antigüedad en el servicio. La que de conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, es de poco más de dieciséis años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 15 de marzo de 2001. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, ello se advierte así, por tratarse de un funcionario que ha desempeñado los cargos de actuario, secretario de acuerdo y trámite y juez, por más de dieciséis años.

5. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicios de la autoridad señalada como responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, se advierte que dicho funcionario público judicial no ha sido sancionado, es decir, no se encuentra en el supuesto de ser reincidente.

6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. Al respecto se puntualiza que no existen pruebas que revelen que el Juez ***** haya obtenido algún beneficio o causado daño o perjuicio económico derivado de la falta en la que incurrió.

7. El grado de afectación a la administración de justicia. La falta en la que incurrió el Juez *****, prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes propios del cargo, lesionó la administración de justicia, en virtud de que suspendió la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil 988/2011, promovido por la hoy quejosa en contra de ***** y *****, al supeditar la ejecución de la sentencia al trámite del incidente de inejecución, con lo cual contravino un precepto legal, claro, terminante y aplicable al caso, específicamente el artículo 907, fracción VII, del Código Procesal Civil del Estado del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual, en lo que interesa, señala que la oposición del ejecutado a

la ejecución se tramitará en forma de incidente, sin suspensión del procedimiento.

Con su actuar lesionó la administración de justicia, en virtud de que al desempeñar el cargo de juez, los justiciables esperan que se actuar se ajuste a lo que establecen las leyes, en respeto al derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 4, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para la cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

De ahí que se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave, ya que como se dejó asentado en líneas precedentes, la conducta del funcionario responsable trascendió en perjuicio de la administración de justicia, al transgredir el principio de legalidad.

Analizado lo anterior, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa del referido funcionario público tiene consecuencias sancionatorias de carácter no grave, pues aún y cuando incumplió con los deberes y funciones propios del cargo, la ley estima que su conducta no es de carácter grave o muy grave, y que por ello sólo amerita imponer como sanción apercibimiento o amonestación. Para determinar cuál de las dos sanciones es la aplicable al caso, partiremos de los indicadores que refiere el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según sea el caso. Mientras que la amonestación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 191 de la legislación en cita, consiste en la reprensión que se haga al infractor, por la falta cometida.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, fracción XVIII, 189, fracción I y II, 190, 191, 196 y 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al tomar en consideración los indicadores que favorecen al funcionario judicial, tales como: que no se

encuentra en el supuesto de la reiteración; que no existieron motivos que lo determinaron a la comisión de la falta; que no causó daño o perjuicio económico con motivo de su conducta; y como factores que le perjudican; la modalidad de la falta en que incurrió; el grado de participación; la antigüedad en el servicio y el grado de afectación a la administración de justicia.

De ahí que de la apreciación en conjunto de los anteriores indicadores, se estima justo y proporcional imponer como sanción al licenciado ***** un apercibimiento, el cual consistirá en la prevención verbal que deberá hacerse al funcionario público judicial, en el sentido de que de incurrir en nueva falta se le aplicará una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, según sea el caso; de lo cual se deberá dejar constancia en acta, que deberá levantar el funcionario que notifique la presente resolución y ejecute la sanción.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta al servidor público judicial, es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que con ella no se vulneran los derechos humanos del funcionario público, acorde con los razonamientos siguientes:

El artículo 1º, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, prevé:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De conformidad con esta norma constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; y, al efecto, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, tales derechos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el asunto a estudio, al imponer la sanción citada, este órgano resolutor fue respetuoso de los derechos humanos del licenciado *****, consagrados en los tratados internacionales aplicables al caso.

Cierto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- dispone, lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Ahora bien, al imponer la sanción de referencia, este órgano colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario público judicial, a los que se refiere el tratado internacional en comento, inherentes a sus garantías judiciales y a la protección judicial.

Lo anterior es así, en virtud de que, por un lado, la sanción impuesta es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó al licenciado ***** el derecho de ser oído en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citado, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y la causa probable de responsabilidad administrativa que se le atribuía; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa; rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses; ofreció pruebas documentales de descargo, las cuales fueron analizadas y valoradas en esta resolución.

En conclusión, se insiste en que al fijar la sanción mencionada, este cuerpo colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario, pues en todo momento se actuó con base en lo previsto en las leyes, se acataron los principios que rigen los procedimientos y se le otorgó la garantía judicial de ser oído en su defensa.

La sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución al licenciado *****, quien puede ser notificado en el inmueble que ocupa el órgano jurisdiccional al que se

encuentra adscrito, para tal efecto, deberá enviarse oficio al Magistrado del Primer Tribunal Distrital en el Estado, con copia certificada de esta resolución, a efecto de que gire las instrucciones al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación de esta resolución y ejecute la sanción impuesta, de lo cual deberá dejar constancia en un acta.

QUINTO. Efectos Administrativos. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial la sanción impuesta, hecho lo anterior, lo comuniqué vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el escrito de queja planteado por ***** en contra del licenciado *****, por los hechos y falta que cometió en su actuar como Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, conforme lo expuesto en los considerandos segundo y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al licenciado ***** la sanción consistente en apercibimiento verbal, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción impuesta al funcionario público judicial en su hoja de servicios, y hecho lo anterior, lo comuniqué vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena librar oficio dirigido al Magistrado del Primer Tribunal Distrital en el Estado, con copia certificada de esta resolución, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de esta resolución al licenciado ***** , en su centro de trabajo, y ejecute la sanción impuesta, de lo cual se deberá dejar constancia en un acta, y una vez realizado lo anterior, deberá devolver las constancias concernientes a su cumplimiento.

GADP

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

[R Ú B R I C A]

MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

[R Ú B R I C A]

LIC. NORBERTO ONTIVEROS LEZA
CONSEJERO DEL PODER
EJECUTIVO

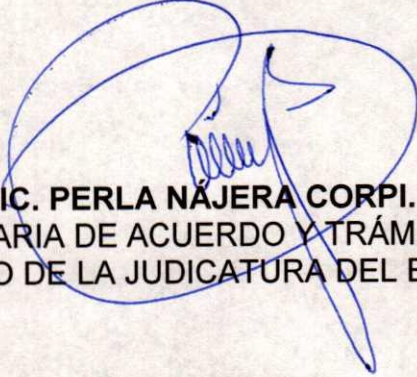
LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

LIC. PERLA NÁJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Nájera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".


LIC. PERLA NÁJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE COAHUILA